

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			PUNTO DE SUSCRIPCIÓN	
Año.	75 pesetas.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.	
Semestre.	50		Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial.	
Trimestre.	30		Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.	
Número suelto, cincuenta céntimos.				
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.				

Número 273

Martes 9 de diciembre de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 25 de noviembre de 1947 por la que se dictan normas sobre confección de prendas de vestir para caballero. («Boletín Oficial del Estado» del día 28).

Excmo. Sr.: Es notorio el anormal encarecimiento que se viene observando en el precio de las prendas de vestir, a medida, de caballero, derivado unas veces del incumplimiento de las tasas legales y otras de la interpretación abusiva, en cuanto a la libertad de precios de confección, de que disfruta el sector de sastrería calificado de «Alta Sastrería de Lujo». Entre las causas que contribuyen a dicho encarecimiento figuran las pretendidas o reales transacciones de tejidos de lana a precios superiores a los de tasa, en que se escudan los industriales sastres ante su clientela, para justificar el creciente importe de sus facturas; por ello se hace necesario dictar las medidas precisas en defensa de los intereses del público en general, con lo que se evitará, al propio tiempo la anormal afluencia de tejidos de lana a estos mercados al amparo de las mencionadas operaciones ilícitas.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de precios, tiene a bien disponer:

1.º Los precios máximos que podrán percibir los sastres clasificados en la primera, segunda y tercera categoría para las confecciones a medida, incluidos toda clase de conceptos (hechuras, prueba, forros, botones, plancha, etc.), con exclusión de la tela, serán los que se determinan en el apartado cuarto de la orden de esta Presidencia de 17 de noviembre de 1943 (*Boletín Oficial del Estado* número 325). Aquellos industriales sastres que tuvieran implantada la modalidad de venta a plazos para sus confecciones a medida podrán cargar en sus facturas, sobre el importe total de las

mismas y como máximo, un diez por ciento por dicho concepto de venta a plazo.

2.º Los precios máximos que podrán percibir los sastres clasificados en «Alta Sastrería de Lujo» por las prendas de vestir a medida que se confeccionen para sus clientes, incluidos toda clase de conceptos (hechuras, pruebas, forros, botones, plancha, etc.), con exclusión del paño propiamente dicho, serán los siguientes:

	Pesetas
Traje completo (americana, pantalón y chaleco).....	450
Pantalón.....	125
Americana.....	260
Gabán.....	475

3.º En la confección de uniformes corrientes, de los de diario, de profesiones civiles y de «smokings» se aplicarán por los sastres de todas las categorías las tarifas señaladas en los puntos primero y segundo de esta orden aumentados en un diez por ciento, sin que pueda admitirse ningún otro recargo por concepto de distintivos o emblemas corrientes. El chaleco de uniforme, en caso de confeccionarse, los bordados, galones, trenchillas y aplicaciones de tejidos especiales distintos al del paño se cobrarán aparte, especificándose en la factura.

Quedan libres de precio, en cuanto a confección se refiere, las prendas especiales de etiqueta, como «chaquets», «fracs», uniformes diplomáticos y, en general, los de gala. Los géneros aplicados a los mismos se facturarán por separado a los precios de tasa, con arreglo a lo que se establece en el apartado siguiente.

4.º Todos los sastres a medida, con inclusión de los de «Alta Sastrería de Lujo», extenderán obligatoriamente a sus clientes la factura de confección de la prenda o prendas, consignando en ella separadamente los conceptos siguientes:

a) Coste de la tela, en el caso de que la misma sea facilitada por el sastre, especificando sus características, escandallo o tejido-tipo, precio del mismo y disposición oficial que lo señaló.

b) Coste de la confección con arreglo a la tarifa autorizada.

En la etiqueta del sastre, unida a la

prenda, se especificará el precio de la misma.

5.º Todos los sastres a medida, con inclusión de los de «Alta Sastrería de Lujo», están obligados a aceptar las telas que les entreguen sus clientes, y en caso de que las faciliten ellos, no podrán cobrar por las mismas cantidad superior a la de tasa, que figura marcada como precio de venta al público en el orillo de la tela.

6.º Todos los sastres a medida, de cualquier categoría, que dispongan de géneros destinados a la confección de prendas de vestir de caballero tienen la obligación de llevar un libro de almacén en el que consten todas sus existencias, detallándose para cada partida la cantidad, el escandallo o tejido-tipo a que corresponda, el precio de venta al público, el nombre del suministrador y el número y fecha de la factura de compra. En dicho libro se detallarán diariamente las operaciones de entrada y salida de géneros; anotándose para esta última el nombre y domicilio del cliente cuyo encargo produce la baja de almacén. Este libro deberá estar abierto y completamente diligenciado en el plazo de cuatro días naturales a contar de la fecha de publicación de esta orden.

7.º Los sastres a medida de todas las categorías tienen la obligación de poner a disposición del público, a los efectos de confección, todas las existencias de géneros que obren en su poder y que no estuvieran comprometidas para encargos anteriores; mediante la anotación correspondiente en el libro de almacén a que se hace referencia en el apartado sexto de esta orden.

8.º Todos los sastres a medida, con inclusión de los de «Alta Sastrería de Lujo», tienen la obligación de poner en sitio visible de sus establecimientos la lista de precios de confección correspondiente a su categoría y el muestrario de los forros, con la indicación especial de que se admiten géneros para su confección, separando en todo caso el costo del género del de la confección de las prendas que se exhiban en escaparates. Las mencionadas listas, establecidas en grandes caracteres manuscritos o de imprenta, se colocarán en sitios preferentes, sobre todo en los locales donde se reciba a la clientela y en los probadores.

Asimismo pondrán a disposición del público que lo reclame la lista de precios oficiales de tasa de los diferentes manufacturados textiles que empleen en sus confecciones, incluyendo forreos y entretelas.

9.º La clasificación de los sastres en todas sus categorías, incluida la de «Alta Sastrería de Lujo», se efectuará por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, a propuesta de las Cámaras provinciales correspondientes.

Dicho Consejo Superior de Cámaras, por conducto de sus órganos provinciales, velará porque se mantenga la proporción en que han de encontrarse las distintas categorías de sastres en cada provincia, a fin de que queden debidamente atendidas las necesidades del público, dentro de su diferente poder adquisitivo. El número de sastres de «Alta Sastrería de Lujo» de cada provincia no podrá aumentarse sin previo consentimiento de la Sastrería General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

10. Queda prohibido el almacenamiento de tejidos de lana y sus mezclas por toda persona natural o jurídica que no esté matriculada como fabricante, almacenista o confeccionista de estos géneros. A los efectos del cumplimiento de este apartado será considerado como almacenamiento la tenencia de estos artículos en cantidad superior a un corte de tres metros por cada cartilla de abastecimientos.

11. Queda en vigor todo lo dispuesto en las órdenes de esta Presidencia de 5 de abril de 1943 (*Boletín Oficial del Estado* número 97) y 17 de noviembre de 1943 (*Boletín Oficial del Estado* número 325), en cuanto no haya sido modificado por la presente Orden, que empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

12. Por las Fiscalías provinciales de Tasas se vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, sancionando con todo rigor las infracciones a la misma.

13. El Ministerio de Industria y Comercio podrá dictar cuantas instrucciones considere precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1947.

P. D., el subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

3.954

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada peste aviar, en el efectivo avícola existente en el término municipal de Quintanilla de Arriba, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales y gallineros de sus respectivos dueños, señalándose como zona sospechosa, todos los términos municipales colindantes con el de Quintanilla de Arriba, como zona infecta, todo el término municipal de Quintanilla de Arriba, y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enferme-

dad, empadronamiento de las aves enfermas y sospechosas y aislamiento de las mismas, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XLII del vigente Reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 26 de noviembre de 1947.
El gobernador civil, Juan Alonso-Villalobos Solórzano.

3.960

CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

PROVINCIA DE VALLADOLID

Devueltas informadas las propuestas provisionales de tipos evaluatorios de los términos municipales que a continuación se indican, con esta fecha se elevan a definitivos por esta Jefatura, a tenor de lo que determina el artículo 30 del Reglamento del Servicio de 23 de octubre de 1913.

Dichos tipos evaluatorios son los siguientes:

TÉRMINOS MUNICIPALES — CALIFICACIÓN Y SUBCALIFICACIÓN	Clasificación		Líquido imponible por hectárea* Pesetas	Superficie imponible		
	Local	Zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Encinaes de Esgueva						
Cereal de riego	Única	15. ^a	588	10	63	60
Viña	1. ^a	24. ^a	543	2	68	96
Idem	2. ^a	28. ^a	429	7	55	75
Idem	3. ^a	30. ^a	372	24	96	87
Idem	4. ^a	32. ^a	315	14	54	85
Idem	5. ^a	34. ^a	258	19	67	39
Idem	6. ^a	36. ^a	200	9	90	78
Era	1. ^a	12. ^a	361	5	15	22
Idem	2. ^a	13. ^a	333	4	04	40
Idem	3. ^a	14. ^a	304	4	22	62
Cereal seco	1. ^a	6. ^a	396	14	62	24
Idem	2. ^a	12. ^a	332	13	63	12
Idem	3. ^a	19. ^a	257	131	49	23
Idem	4. ^a	24. ^a	203	76	99	10
Idem	5. ^a	28. ^a	160	175	95	93
Idem	6. ^a	33. ^a	106	394	25	88
Idem	7. ^a	35. ^a	85	1.088	82	40
Idem	8. ^a	37. ^a	63	735	32	91
Idem	9. ^a	40. ^a	31	70	22	92
Pradera	Única	17. ^a	166	1	88	17
Arboles de ribera	Id.	11. ^a	110	53	12	12
Erial	Id.	9. ^a	11	155	70	67
Fombellida						
Viña	1. ^a	28. ^a	429	5	61	13
Idem	2. ^a	31. ^a	344	23	99	78
Idem	3. ^a	33. ^a	286	19	72	64
Idem	4. ^a	36. ^a	200	2	04	07
Era	1. ^a	12. ^a	361	4	08	02
Idem	2. ^a	14. ^a	304	3	58	10
Idem	3. ^a	15. ^a	276	1	10	32
Cereal seco	1. ^a	4. ^a	418	62	44	69
Idem	2. ^a	9. ^a	364	56	68	29
Idem	3. ^a	15. ^a	300	45	59	33
Idem	4. ^a	24. ^a	203	37	74	16
Idem	5. ^a	28. ^a	160	49	54	26
Idem	6. ^a	33. ^a	106	261	21	36
Idem	7. ^a	36. ^a	74	1.264	40	72
Idem	8. ^a	39. ^a	42	899	42	51
Pradera	Única	17. ^a	166	08	13	13
Arboles de ribera	Id.	10. ^a	134	95	88	88
Monte bajo	Id.	4. ^a	26	247	97	69
Erial	Id.	9. ^a	11	567	92	06

Contra este acuerdo pueden recurrir las entidades interesadas y los particulares, en un plazo de quince días, ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Valladolid, 2 de diciembre de 1947.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

4.041

CATASTRO DE LA RIQUEZA RÚSTICA

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

PROVINCIA DE VALLADOLID

Comisión Gestora

Devuelta informada la propuesta provisional de tipos evaluatorios del término de Tudela de Duero, con esta fecha se elevan a definitivos por esta Jefatura, a tenor de lo que dispone el artículo 30 del Reglamento del Servicio de 23 de octubre de 1913.

Dichos tipos unitarios son los siguientes:

CALIFICACIÓN Y SUBCALIFICACIÓN	Clasificación		Líquido imponible por hectárea — Pesetas	Superficie imponible		
	Local	Zona		Hectáreas	Áreas	Centi-áreas
Viña de riego.....	1. ^a	1. ^a	1.200	8	83	58
Idem.....	2. ^a	15. ^a	800	58	60	50
Idem.....	3. ^a	22. ^a	600	81	71	44
Idem.....	4. ^a	23. ^a	572	23	92	57
Cereal de riego.....	1. ^a	1. ^a	1.050	43	33	03
Idem.....	2. ^a	8. ^a	819	125	09	58
Idem.....	3. ^a	14. ^a	621	265	18	35
Idem.....	4. ^a	16. ^a	555	217	21	52
Idem.....	5. ^a	19. ^a	456	96	08	52
Idem.....	6. ^a	20. ^a	423	16	74	05
Frutales de riego.....	1. ^a	1. ^a	500		75	00
Idem.....	2. ^a	5. ^a	410	1	44	09
Idem.....	3. ^a	12. ^a	254	1	03	65
Viña secoano.....	1. ^a	26. ^a	486	30	66	68
Idem.....	2. ^a	29. ^a	401	279	78	40
Idem.....	3. ^a	32. ^a	315	325	56	93
Idem.....	4. ^a	35. ^a	229	176	68	84
Idem.....	5. ^a	38. ^a	143	58	16	84
Era.....	1. ^a	7. ^a	504	5	60	72
Idem.....	2. ^a	10. ^a	418	9	62	03
Cereal secoano.....	1. ^a	1. ^a	450	15	00	40
Idem.....	2. ^a	9. ^a	364	62	47	48
Idem.....	3. ^a	14. ^a	310	106	43	90
Idem.....	4. ^a	20. ^a	246	98	39	19
Idem.....	5. ^a	28. ^a	160	228	34	28
Idem.....	6. ^a	34. ^a	95	614	11	06
Idem.....	7. ^a	35. ^a	85	433	15	69
Idem.....	8. ^a	36. ^a	74	255	73	51
Idem.....	9. ^a	37. ^a	63	116	36	20
Idem.....	10. ^a	39. ^a	42	176	22	76
Idem.....	11. ^a	40. ^a	31	116	91	53
Frutales.....	1. ^a	15. ^a	186	1	02	40
Idem.....	2. ^a	17. ^a	142	9	04	93
Idem.....	3. ^a	18. ^a	119	22	27	92
Arboles de ribera.....	1. ^a	3. ^a	301	3	78	20
Idem.....	2. ^a	7. ^a	206	7	95	30
Idem.....	3. ^a	10. ^a	134	59	61	09
Pradera.....	Unica	17. ^a	166	2	66	00
Mimbreral.....	Id.	4. ^a	88		39	64
Pinar negral.....	Id.	8. ^a	76		46	80
Pinar albar.....	1. ^a	8. ^a	66	9	86	82
Idem.....	2. ^a	10. ^a	35	30	30	28
Idem.....	3. ^a	11. ^a	20	134	80	97
Monte medio.....	Unica	5. ^a	33	98	53	51
Monte bajo.....	Id.	4. ^a	26	33	24	74
Monte público número 74-78.....	Especial		62	826	23	73
Erial.....	Unica	9. ^a	11	383	74	90

Rectificación al proyecto de Ordenanza para la exacción de la tasa de rodaje o arrastre por vías provinciales de toda clase de vehículos, excepto los de motor

Habiéndose padecido un error material al transcribir el artículo 7.º del referido proyecto, publicado el día 1 de diciembre en este periódico oficial, por el presente anuncio se hace constar que la redacción original del mismo, aprobada por la Comisión Gestora, en sesión del día 27 de noviembre último, es como sigue:

Artículo séptimo. Las cuotas que se devengarán por la tasa de rodaje son las siguientes:

Carruajes de 4 ruedas para transporte de personas, 50,00 pesetas.

Carruajes de 2 ruedas para transporte de personas, 25,00 pesetas.

Carros de carga y transporte de una caballería mayor, 20,00 pesetas.

Carros de carga de 2 caballerías mayores, 25,00 pesetas.

Carros de carga de 3 caballerías o más, 50,00 pesetas.

Vehículos de carga y transporte de 4 ruedas, 50,00 pesetas.

Carros de una caballería menor, 15,00 pesetas.

Bicicletas, 7,50 pesetas.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Valladolid, 6 de diciembre de 1947.
El presidente, Juan Represa de León.

4.040

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Laguna de Duero

En la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de diez días, se halla expuesta al público la matrícula industrial, formada para el año 1948.

Igualmente se halla expuesto el padrón de vehículos automóviles de las clases A, B, C y D, por quince días.

Laguna de Duero, 26 de noviembre de 1947. — El Alcalde, Secundino González.

3.916-1.517

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Mariano Gimeno Fernández, mado, juez de primera instancia distrito número dos de esta ciudad Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento



4.041

Contra este acuerdo pueden recurrir las entidades interesadas y los particulares en un plazo de quince días, ante la Dirección General de Propiedades y Censos Territoriales.

Valladolid, 30 de noviembre de 1947. — El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

miento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«**Encabezamiento.**— Sentencia.— En la ciudad de Valladolid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, el señor don Mariano Gimeno Fernández, magistrado, juez de primera instancia del distrito número dos de la misma y su partido, habiendo visto y examinado los presentes autos ejecutivos, seguidos a instancia de don Pedro Rodríguez Ruiz, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, representado por el procurador don Victoriano Moreno Rodríguez, bajo la dirección del letrado don Jesús Sáez Escobar, contra don Anastasio del Pozo Milla, también mayor de edad, y vecino de Irún, en rebeldía, sobre reclamación de 3.172 pesetas de principal y 2.000 más para intereses y costas, por ahora y sin perjuicio, y

«**Parte dispositiva.**— Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trancé y remate en los bienes embargados al deudor don Anastasio del Pozo Milla, y con su importe entero y cumplido pago al acreedor don Pedro Rodríguez Ruiz, de la cantidad de tres mil ciento setenta y dos pesetas de principal, y dos mil pesetas más para intereses y costas, por ahora y sin perjuicio y a los que expresamente condeno a dicho deudor. Así por esta mi sentencia que dada la rebeldía del demandado, se notificará en la forma que previene el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil a menos que se solicite su notificación personal en término de segundo día, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Mariano Gimeno.—Rubricado».

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don Anastasio del Pozo Milla, expido el presente edicto.

Dado en Valladolid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Mariano Gimeno.—El secretario, Celedonio de Barrera.

4.039—1.518

59 Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número dos de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 801 de 1946, sobre hurto, ha acordado que se cite por medio de la presente a Manuel Vicente Casas, Modesto Sánchez, María Luisa Iraragorri y Enrique Hidalgo, hoy en ignorado paradero, para que el día 15 de diciembre y hora de las once treinta de su mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar

en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario habilitado, Victoriano Cuesta.

3.948

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número dos de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 483 de 1947, sobre hurto, ha acordado que se cite por medio de la presente a Ignacio Martínez Mozo, hoy en ignorado paradero, para que el día 10 de diciembre y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario habilitado, Benito Bragado.

3.966

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número dos de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 346 de 1947, sobre tentativa de robo, ha acordado que se cite por medio de la presente a José Dueñas Alvarez, Cecilio Bronghut Herguedas y Pablo Celestino Cadenato, hoy en ignorados paraderos, para que el día 10 de diciembre y hora de las once treinta de su mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario habilitado, Benito Bragado.

3.967

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACION PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Olmedo

Don Zenón Ortega Bernal, recaudador de contribuciones de la única zona de Olmedo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución rústica, años de 1944 a 1946 y pueblo de Villalba de Adaja, se sigue por esta Recaudación, he dictado la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el deslinde de fincas de los deudores comprendidos en este expediente, efectuado por las oficinas Catastrales y llevado a efecto el embargo de las mismas, por la presente providencia se acuerda que no pudiendo llevarse a efecto las notificaciones de embargo y demás que procedan, por ser los deudores de domicilio ignorado, se realicen por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla del Ayuntamiento, según determina el artículo 154 del Estatuto de recaudación, requiriéndoles para que en el término del tercer día presenten en esta recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas, apercibiéndoles que, caso de no hacerlo, serán suplidos a su costa. Igualmente se acuerda requerirles para que en el término de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo que se les sigue, señalando domicilio o representante, pues pasado dicho plazo sin realizarlo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía.

Deudor, don Dalmacio Martín Velasco.—Débito, 193,26 pesetas.

Una viña de 2.^a, a El Romo, de 109-51 áreas; que linda Norte, término de Matapozuelos; Sur, Daniel Iscar y otros; Este, Germán Inaraja, y Oeste, Constantino Arévalo y otro.

Deudores, herederos de Ignacia Rico Membibre.—Débito, 97,88 pesetas.

Una viña de 2.^a, a Rute, de 83-83 áreas; que linda Norte, Nicasio Gamarra; Sur, Leoncio Díez; Este, término de Hornillos, y Oeste, Eustaquio Ortiz.

Deudor, don Daniel Sánchez Muñoz.—Débito, 31,87 pesetas.

Un pinar albar, de 1.^a, a Pajares, de 94-90 áreas; que linda Norte, Ángel Rico de Rueda; Sur, Esteban de Rueda; Este, Policarpo Vicente, y Oeste, término de Pozaldez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo acordado.

Olmedo, 24 de junio de 1947.—Zenón Ortega.

1.219

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial